



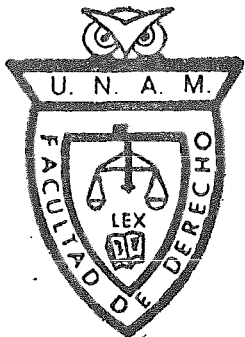
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"**

**EL REENVIO EN LA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS  
DE LEYES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JUAN GUERRA PEÑA**



**MEXICO, D. F.**

**1987**

M-0061378



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Quiero hacer mención en primer término  
a mi esposa Lucero, ya que sin su apoyo  
irrestringido y su ejemplo de enjundia -  
para lograr un objetivo no hubiera sido  
posible la culminación de este trabajo.*

*Para mis hijos,  
Isis Jazmín y Juan Altair  
con todo mi amor.*

A mis padres,  
José y Ana Ma.  
quienes tuvieron  
la esperanza de  
que se alcanzara  
esta meta.

A mis hermanos,  
José, Joel, Adriana, Hugo  
y de manera muy especial  
a mi hermana Claudia, quien  
sin su ayuda no hubiera -  
sido posible elaborar este  
estudio.

Como ejemplo de amistad a  
Enrique "El Tigre" Gerner,  
quien siempre me brindó su  
ayuda.

A mi asesor,  
Lic. Jorge Caldera  
por su valioso y -  
desinteresado apoyo.

Al Lic. Miguel Angel Castellanos,  
al Lic. José Antonio Sixtos, por  
su valiosa ayuda.

A los que calladamente hicieron  
en mucho posible la realización  
de este trabajo.

# CAPITULADO

PAG.

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN AL EXTRANJERO EN MEXICO.

1. Epoca Prehispánica.....	1
2. Legislación Primitiva Española.....	2
3. Legislación de la Nueva España e Independencia.....	5
4. Constitución de 1836 y Proyectos de 1857.....	11
5. Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito y Territorios Federales.....	12
6. Ley de Extranjería y de Naturalización de 1886.....	16
7. Código Civil para el Distrito Federal en Materia- Común y para toda la República en Materia Federal y Constitución Política de los Estados Unidos Me- xicanos.....	16

### CAPITULO II

#### CONFLICTO DE LEYES

1. Conflicto de Leyes.....	21
2. Clasificación de Conflictos.....	22
3. Puntos de conexión.....	25
4. Nacionalidad.....	27
5. El Domicilio.....	32
6. Puntos de conexión referentes a objetos.....	33
7. Puntos referentes a sucesos.....	34

### CAPITULO III

#### PUNTOS DE REFERENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

1. Fraude a la ley y sus elementos.....	39
2. El orden público.....	43
3. La calificación.....	48
4. La retroactividad.....	52

### CAPITULO IV

#### EL REENVIO

1. Origen.....	56
2. Clases de reenvío.....	59
3. Argumentos sustentados sobre el reenvío a favor y en con- tra.....	59
4. El reenvío en la legislación de otros países.....	64
5. El reenvío en el Derecho Mexicano.....	65

CONCLUSIONES.....	76
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	81
-------------------	----

M-0061378

que justifique al reenvío, aún cuando (como se verá más adelante) se está tratando de crear una forma más práctica para simplificar este proceso y/o alternativas de solución.

## I N T R O D U C C I O N

El tema que elegí "El reenvío en la solución de los conflictos de leyes en el Derecho Internacional Privado", para la elaboración de la presente tesis, tiene como objeto semblantar lo impráctico que resulta esta figura dentro de las relaciones internacionales del mundo actual, ya que desde su creación y pese a que se suscitan conflictos de leyes tanto en materias de Derecho Público como Derecho Privado, es decir, la legislación fiscal, legislación industrial, constitucional, mercantil, etc., no hay parámetros de reciprocidad entre los diferentes Estados, ya que el problema surge no en la creación de las leyes sino al momento de aplicación de las mismas.

También es necesario mencionar que el reenvío surge cuando los países involucrados se declaran incompetentes para resolver el asunto que les fue remitido, y a su vez reenvían la competencia a otro y éste a otro, originándose la llamada "Raqueta Internacional", que es lo que prácticamente da origen a esta figura, y pese a las diversas convenciones internacionales que recogen y amalgaman los conflictos similares que se dan entre Estados diferentes, hasta el momento no existe una solución real y definida-



## CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LAS NORMAS QUE  
REGULAN AL EXTRANJERO EN MEXICO

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LAS NORMAS QUE REGULAN AL EXTRANJERO EN MEXICO

#### 1. EPOCA PRE-HISPANICA

Es de singular importancia el conocer de qué forma tiene - - trascendencia el estudio de la nacionalidad mexicana, ya que a la llegada de los españoles a México y la fusión de la raza indígena con la europea, surgió un cambio en el aspecto social, político y en su idiosincracia. Esta composición étnica va a ser tomada en cuenta en la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización en los artículos 21, fracción VII y - XXVIII, ya que durante la época pre-hispánica se facilitaba a los indo-latinos la adquisición de la nacionalidad mexicana, mediante un proceso sencillo de naturalización privilegiada, ya que quienes poseyeran esa ascendencia podrían asimilarse con facilidad a la población mexicana predominante, cuyas características étnicas son las que provienen de la fusión de esos elementos raciales y que contribuyen a tomar en consideración un jus sanguinis activo al lado de un jus soli.

Sin embargo, es importante resaltar el punto de vista de --- "Eduardo Trigueros, en el sentido de que tiene importancia - secundaria en el tema de la nacionalidad mexicana, la ascendencia indígena del pueblo mexicano, ya que como se verá más adelante, no es sino hasta la época del México Independiente cuando se hace necesario regular la nacionalidad en México"(1)

## 2. LEGISLACION PRIMITIVA ESPAÑOLA

Posterior a la invasión bárbara e iniciándose la monarquía goda, se presenta en su legislación una nota característica - ya que surge un sistema legislativo. Esto es, que los españoles se regían por las disposiciones del derecho romano y los conquistadores por sus costumbres y leyes.

Esta dualidad de leyes y costumbres va a dar origen a la --- creación de dos cuerpos legislativos diferentes: el Código de Eurico o de Tolosa, que regía a los godos, y el Código de Alarico o Breviario de Aniano vigente para el pueblo español.

"De los cuerpos legislativos inspirados en el derecho romano con excepción de los citados anteriormente, destaca el llamado 'Fuero Juzgo', el cual nace a la vida legislativa con los visigodos, cuando Recaredo abjura el arrianismo y se convierte al cristianismo, en el célebre Concilio de Toledo de 589-

---

(1) Manuel J. Sierra. "Evolución Política del Pueblo Mexicano". UNAM. - México 1957, pág. 166.

ya que una vez terminadas las luchas, conquistadores y conquistados tuvieron un solo ordenamiento que los regía al fusionarse los Códigos de Eurico y Alarico."(2)

Por otra parte, Chindsvinto y Recesvinto continuaron con la obra del primer rey español Recaredo, quienes lograron a la posteridad el fuero juzgo, nacido en la incipiente legislación visigoda y del derecho romano, al fuero juzgo, propició la Unidad de España ya que se considera como el precursor de todas las instituciones políticas y judiciales que surgieron posteriormente.

Dentro de la vigencia del fuero juzgo, los extranjeros gozaban de un trato especial, principalmente los mercaderes ya que de acuerdo con la "Ley segunda, título 3o., libro XI del citado fuero, los mercaderes extranjeros eran juzgados por sus jueces y respectivas leyes. Sin embargo, existe dentro de las leyes del fuero juzgo, una que se contrapone a la antes citada, nos referimos a la Ley octava, título 1o., libro II, que dispone: que sólo se permite hacer el estudio de la ley extranjera, pero sin que ésta obstruya para fundamentar la sentencia. En lo que se refiere a la territorialidad del derecho, se observa de manera más clara en el fuero real. Al efecto la Ley quinta, título 6o., libro I, prohíbe la aplica

---

(2) Rodríguez Ricardo. "La Condición de los Extranjeros en México". Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México 1963. Pág. 129.

ción de las leyes extranjeras en los juicios obligando a todos a que acataran el fuero real. En las leyes de partida de Alfonso X de Castilla, se observa la tendencia de desvirtuar la influencia del derecho romano, e inclusive las leyes extranjeras y aún las nacionales, ésto se hacía con el objeto de llevar a cabo la legislación española."(3)

Dentro de las disposiciones de las Leyes de Partida que se refieren a la obligatoriedad de las mismas, destaca la Ley XV, título XIV, Partida I, que dispone que las Leyes de Partida son obligatorias tanto para los nacionales como para los extranjeros. En las Leyes de Partida se amalgama todo el acervo jurídico de la época, tiene algunos principios sobre el Derecho Internacional Privado. Dentro de la configuración de las Leyes de Partida, se contemplan la legislación feudal, Floral, Real, Profana y Eclesiástica, las cuales propiciaron que algunos de sus principios tuvieran un cierto grado de evolución para la época. Con este ordenamiento encontramos una disposición que reglamenta los bienes del matrimonio. Esta disposición previene que debe preferirse la costumbre del lugar donde se contrajo matrimonio, a la del lugar donde se hayan tratado los cónyuges; esta reglamentación sobre el régimen de los bienes matrimoniales tiene importancia porque es un antecedente aunque remoto, del estatuto personal, teo-

---

(3) Op.cit. Rodríguez Ricardo.

ría fundamentada un siglo después por la Escuela de Postglosadores en Italia.

En la época de la dominación árabe, las leyes determinaban la manera de resolver los conflictos entre conquistadores y vencidos, por lo que dentro de este contexto cabe mencionar el establecimiento de un tribunal de carácter internacional, creado a instancia de Don Pancho El Bravo, para dirimir las controversias surgidas entre fronterizos castellanos y los granadinos de Murcia.

### 3. LEGISLACION DE LA NUEVA ESPAÑA E INDEPENDENCIA

Es importante mencionar que los problemas que surgieron al momento de la fusión de razas entre españoles e indo-latinos cuando se dio la conquista en México, están el que "los criollos empezaron a elevar sus protestas por la preferencia que tenían los españoles peninsulares, ya que éstos ocupaban los altos puestos civiles y eclesiásticos, siendo una de estas protestas la del 2 de marzo de 1792, en la que se habla a favor de los americanos, diciendo que en esta América todos los beneficios eclesiásticos mayores y empleos seculares de primer orden, se confieren a los españoles europeos con exclusión de los naturales."(4)

---

(4) Instituto de Investigaciones Históricas. Historia Documental de México. Tomo II, pág. 24 y 25, de 1957.

Es hasta la Constitución de Cádiz, del 18 de mayo de 1812, - cuando se establece una igualdad de los españoles de ambos -- hemisferios y se les da carácter de españoles a todos los -- hombres nacidos y avencidados en los dominios de la España -- y los hijos de éstos. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los artículos que contenía esa Constitución, en cuanto a ma -- teria de nacionalidad, destacan los siguientes: se hacía una diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía. Señalándose que son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas -- traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisfe -- rios y están avencidados en cualquier pueblo de los mismos -- dominios.

También es ciudadano español el extranjero que gozando de -- los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta espe -- cial de ciudadano, (artículo 19), y la obtenía por estar ca -- sado con española y haber traído inversión o industria apre -- ciable o había adquirido bienes raíces por las que haya pa -- gado contribución directa o estableciera un comercio con ca -- pital considerable y propio, o hiciere servicios señalados -- en bien y defensa de la nación.

De lo anterior, se desprende que esta Constitución de Cádiz -- marca la pauta para la adquisición de la nacionalidad en for -- ma predominante a través del jus soli.

Estando ya consolidada la conquista y dentro del período de-

colonización, surgen además de los problemas propios de la -  
integración de los pueblos indígenas o hispanos, el decidir-  
si se imponía la legislación castellana en su totalidad o --  
por el contrario debía respetarse el cuerpo legislativo indí-  
gena. Se aceptó parcialmente, siempre que no afectara las -  
buenas costumbres y a la moral cristiana.

El reconocimiento de las leyes de los indios se consiguió-  
en la "Ley de Carlos V". A pesar de las intenciones por con-  
jugar las leyes de los indígenas con la de los españoles, ya  
en la práctica dichas leyes no fue posible aplicarlas por su  
imperfección y la falta de coordinación entre las institucio-  
nes jurídicas castellanas, y es que provocó que la legisla-  
ción castellana se aplicara sin obstáculo.

En materia de aplicación de leyes a extranjeros, España no -  
emitió leyes en ese sentido, ya que la política de aislamien-  
to de sus colonias con el resto del mundo de ese entonces, -  
originó que en la Nueva España se registraran núcleos minori-  
tarios de extranjeros.

Al entrar en la época independiente, México utilizó el lega-  
do legislativo de la Colonia, en nuestros tribunales los jue-  
ces administraban justicia basada en las disposiciones del -  
fuero juzgo, fuero real, de las Leyes de Partida y de la no-  
vísima recopilación principalmente.

"Es hasta el Congreso Constituyente de Chilpancingo, cuando-



se obtuvo la Constitución de Apatzingán de 1814, denominada 'Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana', la cual tenía como base un resumen de la forma de --- pensar de Don José Maria Morelos y Pavón, llamado 'Sentimientos de la Nación'. La importancia que reviste esta Constitución, se contempla en el Capítulo III, relativo a los ciudadanos en el cual se establece: 'Artículo 13; se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella'. Lo anterior señala y expresa terminantemente al jus soli para cortar la dominación española. Artículo 14; los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, - apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la na--- ción, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley."(5)

Por lo que se puede apreciar, la Constitución de Apatzingán define la esencia del elemento humano de la nueva patria con una absoluta independencia de lo extraño. Y en lo que hace a los ciudadanos de América, no hay mixtura de ninguna clase, - es el suelo lo que determina su ciudadanía, por lo que sólo se hace una concesión para naturalizar extranjeros con los - requisitos que marca el Artículo 14.

---

(5) Tena Rodríguez Felipe. "Leyes Fundamentales de México" (1808-1979), - 9a. Edición, México 1980. Edit. Porrúa. Pág. 23.

A partir de la fecha de consumación de la Independencia en 1821, el nuevo Estado Mexicano otorga a los extranjeros ciertas prerrogativas para que se establecieran en territorio nacional. Posteriormente se dictan un sinnúmero de leyes y disposiciones relativas a los extranjeros que a continuación se comentarán.

De hecho el primer documento que trata sobre los extranjeros lo encontramos en el Plan de Iguala, ya que dicho plan declaró como mexicanos a los súbditos de otras naciones que juraran el Acta de Independencia. Sin embargo, este plan se declaró sin vigencia por decreto del 8 de abril de 1825.

Como se ve, a diferencia de la Constitución de Apatzingán, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la Nueva España, y parece que en lugar del jus solis de aquella primera carta fundamental, se utiliza un jus domicili, poco aconsejable para un nuevo Estado que pretendía definir su esencia humana con independencia.

En el Plan del Valle del 16 de mayo de 1823, es cuando se ordena al Congreso que promulgue un decreto para dar amplias facultades al ejecutivo para que expidiera cartas de naturalización a los extranjeros que la solicitaran.

Posteriormente, el 7 de octubre del mismo año, se dictan disposiciones con el fin de que los extranjeros pudieran adqui-

rir minas, o que pudieran participar en las transacciones de las mismas.

Las reglas sobre cartas de naturalización se encuentran contenidas en la Ley de 1828. El 4 de abril de 1828, se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza. "En ella, se exige una residencia de dos años -- contínuos, y se establece un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización: era menester probar ante el juez de distrito o de circuito más cercano al lugar de residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal, que el solicitante era católico, apostólico, romano, -- que tenía giro, industria útil o renta de qué mantenerse, -- que tenía buena conducta; debía presentar un año antes por escrito ante el ayuntamiento una manifestación del designio de establecerse en el país.

Se requería asimismo, se sumisión y obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenezca. También tenía que renunciar a todo título, condecoración o gracia que hubiese obtenido de cualquier gobierno."(6)

Otras disposiciones que consagran principios sobre la regla-

---

(6) Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial-- Porrúa. 8a.Edic. México 1986. Pág. 173.

mentación de los extranjeros de normas relativas a principios de Derecho Internacional, son:

#### 4. CONSTITUCION DE 1836 Y PROYECTOS DE 1857

En este documento se combinan el jus sanguinis y el jus soli para otorgar la nacionalidad a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero, y señala que la nacionalidad por naturalización se obtenía en forma voluntaria expresa.

Cabe destacar que este es la primera ley que señala las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y establece la posibilidad de recuperación de la calidad de mexicano.

Proyectos de Constitución de 1842:

Por lo que corresponde a éstos, ambos se ocuparon de regular el tema de la nacionalidad mexicana en forma diferente ya que en el primero se establece la modalidad de adquirir la nacionalidad por la sola adquisición de bienes raíces en la República, y se establecen dos tipos de nacionalidad mexicana; por naturalización:

La Oficiosa: Por contraer matrimonio con mexicana y adquirir bienes raíces en la República.

La Voluntaria: Cuando se adquiere por naturalización.

Respecto al segundo proyecto destaca el acierto de establecer el jus soli sin exigir necesariamente el jus sanguinis.

Bases orgánicas de 1843:

Este ordenamiento constitucional, al igual que la Constitución de 1836, señala las causas de pérdida de nacionalidad - pero además, estipula que los requisitos para adquirir la ciudadanía no es sinónimo de nacionalidad, ya que se entiende que el primero, además de ser nacional, goza de plenitud de derechos políticos.

Constitución de 1857.

"En esta ley fundamental, se propuso un sistema híbrido del jus soli y del jus sanguinis simultáneamente que provocó --- desacuerdo dentro de las comisiones que aprobaría este proyecto; ya que el Artículo 30, fracción I de la Constitución de 1857, fue motivo de abierta crítica por parte de los doctrinarios mexicanos, quienes señalan que lo estipulado en éste no era lo adecuado al establecer que continuaran siendo - nacionales los descendientes de mexicanos en el extranjero, - ya que se encontraban totalmente desvinculados del pueblo mexicano, por lo que el sistema de jus sanguinis carecía de bases en nuestro medio."(7)

## 5. CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Para concluir este capítulo sobre los antecedentes jurídicos históricos de la aplicación de leyes en el extranjero, ver-

(7) Constitución de México. Edición faccimilar. Secretaría de Gobernación. Tomo IV. México 1957. Pág. 22.

mos los Códigos de 1870 y 1884, aunque este último es una re producción del de 1870.

El Código Civil para el Distrito y la Baja California, se -- promulgó el 13 de diciembre de 1870, y entró en vigor el primero de marzo de 1871.

El contenido del Código está influenciado por el proyecto -- del Código Español de García Goyena, con algunas variantes - que se adjudicaron del Código Portugués de 1867.

La aplicación de las leyes con relación al extranjero se encontraba reglamentado en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y- 19, y entre otros de menor importancia el 188 y 2038, de los cuales transcribiremos los seis primeros señalados por considerar que son de importancia para nuestro estudio:

**Artículo 13:**

"Las leyes concernientes al Estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y de la Baja California, aún cuando residan en el extranjero, respecto a los actos que deban ejecutarse en todo o en parte de las mencionadas demarcaciones."

**Artículo 14:**

"Respecto a los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal y en la California, regirán las leyes mexicanas aunque - sean poseídos por extranjeros."

**Artículo 15:**

"Respecto de la forma o solemnidades externas de los Contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieran otorgado. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de la California, quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acta haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones."

**Artículo 17:**

"Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos en el Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones."

**Artículo 18:**

"Si los contratos o testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito o en la California, será libre de otorgante para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta a los raices, se observará lo dispuesto en el artículo 14."

**Artículo 19:**

"El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar

la existencia de éstas y que son aplicables al caso." (8)

El Artículo 13 del Código Civil, fundamenta la extraterritorialidad en cuanto al estado y capacidad de las personas; el precepto está influenciado por el texto de la primera parte del Artículo 7o., del proyecto de García Goyena y en el artículo 24 del Código Portugués.

---

El citado artículo en materia de obligaciones observa los -- lineamientos de la Escuela Estaturaria Francesa al considerar como ley aplicable la ley nacional, pero introduciendo un elemento nuevo al reducir el ámbito de aplicación de la norma en el territorio de la vigencia del código; es decir, que únicamente en la California y en el Distrito Federal podrá ejecutarse la norma que regulará a los contratos y a las obligaciones.

En materia de Derecho Internacional Privado, el Código de -- 1870 se consideró como la máxima expresión doctrinaria y tan así fue que en el Código de 1884 se produjeron casi todas -- las disposiciones del Código de 1870, sin considerar que en 14 años, entre uno y otro, se tenía otra concepción de los -- principios de la materia.

Con las normas contenidas en el Código de 1870 y en las del-

---

(8) Trigueros Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana". Edit. Jus. México --- 1960. Pág. 187.



Código de 1884, se integró el Derecho Internacional Privado.

**6. LEY DE EXTRANJERIA Y DE NATURALIZACION DE 1886**

Conocida también como "Ley Vallarta", se establece para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana fundamentalmente la importancia del jus sanguinis, en virtud de que el nacimiento en un lugar determinado es a veces, o por regla general--accidental; mientras que con los lazos de parentesco, los --padres transmiten el sentimiento nacional, la comunidad de --ideas y las mismas tendencias o aspiraciones dicha ley adopta los lineamientos de la doctrina francesa.

**7. CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917**

Código Civil de 1928:

En opinión nuestra, opinamos que la capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual que a su vez se determina por los factores del lugar de nacimiento, parentesco, costumbre, tradiciones, por lo que las leyes que rigen su capacidad deben ser leyes nacionales, esas leyes deben regir a la persona donde quiera que vaya y solo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en donde se realice el acto jurídico, no--

serán aplicables, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales. Asimismo, en lo que respecta a nuestro Código Civil vigente como medida de defensa a la política nacionalista, tenemos que pretende subordinar la aplicación de la ley personal de los extranjeros ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad.

En cuanto al régimen de los bienes muebles e inmuebles, se ordenó que sin distinción quedaran regidos por la ley del lugar donde están ubicados de acuerdo con lo previsto en el Artículo 121, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos del Código Civil vigente, que tratan de regular lo referente al régimen sobre los bienes muebles e inmuebles son los siguientes:

**Artículo 12:**

"Las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República ya sean nacionales o extranjeros estén domiciliados en ella o sean traseúntes."

**Artículo 13:**

(Efectos jurídicos de actos celebrados en el extranjero)

"Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código."

**Artículo 14:**

(Bienes muebles e inmuebles)

Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se regirán por -- las disposiciones de este Código, aún cuando los dueños sean extranjeros."

**Artículo 15:**

(Forma de los actos)

Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas -- por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."(9)

De lo anterior podemos concluir, que como se comentó anteriormente, el Código Civil vigente atiende a una apología de una política nacionalista, ya que al sujetarse a las reglas -

---

(9) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Artículos 12 a 15.

establecidas por el mismo, se adquieren ventajas que no tendrían al invocar el derecho extranjero ya que estaría en la obligación de probar lo que señala el derecho extranjero para que puedan aplicar el derecho nacional en el extranjero es imprescindible que se conozcan los requisitos formales -- exigidos por el derecho patrio.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La Constitución de 1917, fue reformada el 26 de diciembre de 1969, en su Artículo 30, con el objeto de adoptar un sistema basado en el jus soli sin excluir totalmente al jus sanguinis. Por otra parte, el texto en vigor tiene la virtud de diferenciar entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, se estima que la Fracción III, inciso "A" del citado artículo pudiera quedar integrada dentro de la -- Fracción I del mismo precepto, si la Ley Reglamentaria del -- Artículo 30 determinara lo que se entiende por territorio nacional, y así podría señalar que son mexicanos no solo los -- nacidos en buques y aeronaves, sino también en las Embajadas y legaciones mexicanas en el extranjero, para considerar -- como mexicanos por nacimiento jus soli a los que nacen en -- las embajadas y legaciones mexicanas en el extranjero.

Cabe señalar, que el Artículo 37 de la Constitución vigente, establece las causas de pérdida de nacionalidad mexicana.

También resulta importante para el estudio de nuestro tema--

referirnos al Artículo 33 Constitucional, en la parte que es establece que tiene derecho a las garantías que otorga la Constitución en materia de derechos públicos subjetivos, haciendo una equiparación de nacionales y extranjeros respecto al goce de las garantías individuales, aunque con las restric--ciones que se derivan de la misma Constitución. Una demostración de lo anterior sería el Artículo 5o. Constitucional, el cual trata lo relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Asimismo el artículo 33 Constitucional, marca una restric---ción general en materia política en su segundo párrafo, donde estipula: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."(10) Por lo que el ejecutivo tendrá la facultad de hacer abandonar el país - a éstos inmediatamente, cuando juzgue que su permanencia es inconveniente.

---

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 33.

---

**CAPITULO II**  
**EL CONFLICTO DE LEYES**

## CAPITULO II

### EL CONFLICTO DE LEYES

#### 1. CONFLICTO DE LEYES

Los conflictos de leyes siempre han pertenecido privativa y exclusivamente al Derecho Internacional Privado. El llamado conflicto de leyes surge cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con normas jurídicas de dos o más Estados.

Los conflictos de normas jurídicas que interesan al Derecho Internacional Privado de forma esencial, son aquellos en los que existe una situación jurídica determinada, y es necesario establecer cuál es la forma jurídica que le es aplicable entre dos o más figuras jurídicas de diferentes Estados que se estima pueden regularla.

Para la existencia del conflicto se precisa la presencia de dos presupuestos que son fundamentales, principalmente los -

---

La palabra **conflicto**, del latín "conflictus", significa combate, lucha, choque, problema, pugna, antanogismo.

puntos de conexión ya que consideramos que son los generados de reenvío, objeto de nuestro estudio.

Los citados presupuestos son:

- A). Una relación jurídica como un contrato matrimonial, sucesión, etc.
- B). Los puntos de conexión que son la nacionalidad, domicilio, la situación y voluntad de las partes.

## 2. CLASIFICACION DE CONFLICTOS

"Para Duncker Biggs los conflictos de leyes se clasifican en positivos y negativos. Los positivos surgen cuando dos o más legislaciones se atribuyen competencia a sí mismos para resolver el punto de litigio, sino que además se da competencia a una legislación extraña, que da lugar al surgimiento del reenvío"(11). Y negativas cuando ninguna sea aplicable.

Por otra parte, Niboyet alude a dos clases de conflicto: conflicto de competencia judicial y conflicto de competencia legislativa. No obstante la opinión de Niboyet, esos conflictos de leyes propios del Derecho Internacional Privado, son los conflictos de leyes en el espacio.

---

(11) Duncker Biggs Federico. "Derecho Internacional Privado". Parte General, 2da. Edic., Chile, Editorial Jurídica 1956, Pág. 334 y 335.



Competencia Judicial:

"Consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes."

Competencia Legislativa:

"Se plantean cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí; por ejemplo la ley que rige al matrimonio, el testamento, la sucesión."(12)

Otra clasificación de los conflictos basada en la naturaleza jurídica sería la siguiente:

- A). Conflictos entre disposiciones ordinarias positivas.
- B). Conflictos en las disposiciones de calificación de los diferentes sistemas legislativos que nos llevará posteriormente a examinar el problema de las calificaciones.
- C). Conflictos entre las disposiciones de carácter internacional en las diferentes legislaciones que dan pauta al surgimiento del problema de reenvío, tema medular de nuestro trabajo.

Por su parte, García Maynez, retoma la opinión de Fiore en -

---

(12) Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial-Porrúa, México 1986. 8a. Edic. Pág. 578.

el sentido de que la expresión "conflicto de leyes" no es correcta, porque tratándose de problemas de aplicación de normas de diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas, equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías, señalando que sería preferible emplear la expresión "problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley."(13) Asimismo, afirma que toda ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vigencia. Esto significa que sólo obliga por un cierto tiempo y en determinada porción de espacio.

Pillet nos dice que los conflictos de leyes "son las hipótesis en las cuales una misma relación de derecho sometida por diversos lados a varias legislaciones, suscita una duda sobre qué ley debe serle aplicada."(14) Es decir, que la concurrencia de leyes diversas pretenden ser aplicadas y así surge el conflicto; por lo que el Derecho Internacional Privado mediante la aplicación de normas de conflicto, dirime las controversias de carácter internacional e interno cuando da soluciones a problemas de carácter interestatal.

La solución de los conflictos es para la mayoría de las escuelas el principal objeto del Derecho Internacional Privado inclusive las escuelas anglo-sajonas consideraron que los conflictos son la piedra angular del Derecho Internacional--

---

(13) García Maynez Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho". 26a. Edic. Edit. Porrúa. México 1977. Pág. 404.

(14) Nueva Inciclopedia Jurídica. Editorial F, Seix. Tomo I, Pág.560 y 561.

Privado, sin embargo para autores como Pillet y Niboyet, con sideran que ésta es una parte secundaria y le dan mayor im-- portancia a la nacionalidad y a la condición jurídica de los-- extranjeros, porque únicamente cuando se sepa la nacionali-- dad de una persona, podremos aplicar la ley que corresponda.

Consideramos que es necesario, después de hacer un breve aná-- lisis de los conflictos de leyes, examinar los puntos de co-- nexión iniciándolo con la terminología de los mismos.

### 3. PUNTOS DE CONEXION

Los puntos de conexión, elementos característicos del Dere-- cho Internacional Privado, tiene una terminología variable-- de acuerdo al sistema legislativo de que se trata, pero su - significado es el mismo.

Los franceses los designan "points de ratta chements"; los - italianos a su vez "de momento di collegamento"; los ingles-- ses como "point of contact". Los autores de habla hispana -- los designan con los términos "puntos de conexión, puntos de contacto y consecuencias y criterios de conexión."

Los puntos de conexión se clasifican de la siguiente forma:

- |                             |   |   |
|-----------------------------|---|---|
| 3.1. En relación al sujeto. | } | 3.1.1. Nacionalidad.                        |
|                             |   | 3.1.2. Domicilio.                           |
|                             |   | 3.1.3. Residencia.                          |
|                             |   |   |
| 3.2. Referentes a objetos.  | } | 3.2.1. Lugar de ubicación de inmueble.      |
|                             |   | 3.2.2. Respecto a barcos y a --- aeronaves. |
|                             |   | 3.2.3. En cuanto a cosas de ---- tránsito.  |
|                             |   |   |
| 3.3. Referentes a sucesos.  | } | 3.3.1. Lugar de realización del acto.       |
|                             |   | 3.3.2. Lugar de perpetración del delito.    |
|                             |   | 3.3.3. Celebración de contrato.             |
|                             |   | 3.3.4. Cumplimiento de obligaciones.        |
|                             |   | 3.3.5. Lugar de tramitación del proceso.    |
|                             |   | 3.3.6. Lugar elegido por las partes.        |

\*\*\* (15)

---

(15) Goldsmith Werner, "Derecho Internacional Privado". 2a. Edición. --- Buenos Aires, Edit. Europea Americana 1952. Tomo I, Pág. 315 y 316.

#### 4. NACIONALIDAD

Como uno de los puntos generadores del reenvío y quizá el más importante de todos, es el de la nacionalidad.

Etimológicamente, nacionalidad deriva de "natio" (nación), -- palabra que a su vez deriva de "nascere" (nacer); es decir, -- que el nacimiento dio origen a la nacionalidad. La nacionalidad es un terreno difícil de conceptualización por ser una expresión equívoca, ya que se relaciona tanto al individuo persona física, como también se emplea para elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las naciones.

El concepto de nacionalidad más extendido es el de J.P. Ni-boyet, quien nos define a la nacionalidad, diciendo que es -- "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."(16)

La nacionalidad reviste una enorme importancia, ya que con frecuencia se resuelven conflictos de leyes basados en conceptos de nacionalidad. Esta difiere de la ciudadanía que és ta, es la especie y la primera del género.

La nacionalidad como una institución integrante del derecho, se sujeta a determinados principios que la mayoría de las le

---

(16) Arellano García Carlos. "Derecho Internacional Privado". Editorial-Porrúa. 8a. Edic. México 1986. Pág. 140.

gislaciones positivas regula, e inclusive las encuentra re--  
dactado en los siguientes términos: (17)

Artículo 30:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o natura-  
lización.

A). Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República sea ---  
cual fuere la nacionalidad de los padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos,  
de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves-  
mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Re-  
laciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matri-  
monio con varón o mujer mexicanos y tengan o esta---  
blezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Consecuentemente, si otro Estado dispone exactamente lo que-  
consigna la Constitución Política de México, un individuo na-  
cido en México de padres extranjeros, tendrá automáticamente  
una doble nacionalidad, es decir, la mexicana y la de sus pa-  
dres.

---

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 30.

Y, de esta forma el individuo con doble personalidad, la conservará hasta que cumpla la mayoría de edad, en la que optará por cualquiera de las dos; pero en el lapso transcurrido hasta la aceptación de la nacionalidad, pueden surgir un sinnúmero de problemas que se presentan como la capacidad de matrimonio, servicio militar, de índole fiscal, etc.

El problema no ha tenido una solución favorable, ya que la mayoría de los Estados no han logrado ponerse de acuerdo sobre la manera uniforme de conceder la nacionalidad.

La carencia de nacionalidad no presenta en la actualidad la gravedad que tenía en la antigüedad, ya que actualmente la mayoría de las legislaciones de los estados prevén los casos de adquisición de nacionalidad de tal manera, que el problema del apátrida se ha ido reduciendo y haciéndose menos grave.

La segunda regla sobre la nacionalidad, se refiere a que **TODO INDIVIDUO DEBE TENER UNA NACIONALIDAD DESDE SU NACIMIENTO.** La doctrina considera que como facultad inherente a la soberanía del Estado, es la de señalar quienes son sus nacionales, con la salvedad, que sólo puede hacerse esa atribución al momento de su nacimiento.

Se consideran como formas tradicionales de conceder la nacionalidad los siguientes conocidos en el Derecho Internacional

Privado como jus soli y jus sanguinis. Por medio del jus soli, los individuos adquieren la nacionalidad del Estado en que nace, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. Por el contrario, el jus sanguinis se adquiere por la nacionalidad de los padres, sin importar para los efectos jurídicos el lugar de nacimiento.

La mayoría de las legislaciones en el siglo pasado consagraban como forma de conceder la nacionalidad el jus sanguinis aparentemente. Esta forma tradicional no presentaba problemas, pero ya en los primeros años de nuestro siglo, al acentuarse la inmigración hacia América Latina y a los Estados Unidos, originó que la inmigración aumentara considerablemente, y esto iba en detrimento de sus nacionales. Fue así como se introdujeron cambios tendientes a otorgar la nacionalidad con base en el territorio del Estado en que se nace, es decir, por el jus soli.

La tercera regla nos dice que "todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad." Como atributo de la soberanía del Estado, es el de designar a sus nacionales al momento de su nacimiento, pero ya al entrar a la mayoría de edad, el nacional puede cambiar su nacionalidad cuando lo desee, y si el Estado adoptante está dispuesto a concedérselo.

Antiguamente el hecho de pretender cambiar de nacionalidad era considerado como un delito de traición a la patria. Tal-



fue el caso de Inglaterra y Rusia, pero con el transcurso -- del tiempo y con la creciente corriente migratoria que se -- produjo al finalizar el siglo XIX, y ya iniciado el actual, -- los Estados admitieron el derecho de los individuos de cambiar su nacionalidad.

Sin embargo, la facultad de cambiar de nacionalidad puede -- coartarse legítimamente en casos excepcionales; es decir, -- que un estado, por ejemplo, no puede permitir que grandes núcleos de población pretendan cambiar en determinado momento su nacionalidad, o sea que el estado puede permitir sólo los cambios individuales de población.

Otra restricción a la facultad de conceder el cambio de nacionalidad, surge cuando por causas de fuerza mayor (guerras, revoluciones, etc.), el estado puede negarse a conceder el cambio de nacionalidad, para evitar que el nacional trate de evadir el cumplimiento de sus obligaciones.

Una vez que hemos examinado la nacionalidad como uno de los puntos de conexión generadores del reenvío, veremos a continuación el domicilio, y posteriormente los puntos de conexión o de contacto con referencia a objetos y los relativos a sucesos.

## 5. EL DOMICILIO

Podemos tomar la definición que nos da Castán, en cuanto a lo que se entiende por domicilio: "El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones".

En nuestro Derecho Positivo, el domicilio y la residencia se equiparan al Artículo 29 del Código Civil que establece: "El domicilio de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecer en él, a falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle."(18)

La gran mayoría de las legislaciones, acoge al domicilio como punto de contacto para resolver los problemas de estado y capacidad de las personas, pues tiene gran importancia tanto en conflictos de leyes como en lo referente a competencia judicial, ya que viene a ser el elemento objetivo de la nacionalidad, desde el momento en que puede ser, en algunos casos determinante para adquirirla, conservarla o perderla. Por tal razón, llega a afirmar Arce, "que la nacionalidad es el lazo jurídico y político que une a una persona con el estado,

---

(18) Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

el domicilio es el lazo jurídico con un lugar determinado"(19)

## 6. PUNTOS DE CONEXION REFERENTES A OBJETOS

A). Lugar de ubicación del inmueble.

El punto más importante, es el de la situación, la llamada "Lex Rei Sitae". En este caso no se aplica la ley de la cosa situada sino la ley de situación de la cosa."(20)

En nuestra legislación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo 156, fracción III, nos señala que "tratándose de acciones reales sobre bienes inmuebles, no será el domicilio del demandado el que determine la competencia del juez, sino que se atiende a la ubicación de la cosa." (21)

B). Respecto a Barcos y Aeronaves.

En este caso, se aplica la Ley del Pabellón o la Ley -- del País en cuyo puerto se haya registrado, o del aero--- puerto respectivo. Este criterio es aceptado por nuestra legislación. En Derecho Interno como en Derecho Internacional, estos muebles por su naturaleza peculiar, tienen un lugar fijo donde se matriculan, consecuentemente se - sujetan a un régimen de publicidad sumejante alde los --

---

(19) Arce Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Universidad de Guadalajara, 1965. Pág. 14 y siguientes.

(20) Op.cit. Arce Alberto G.

(21) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

bienes inmuebles.

C). Puntos de conexión referentes a cosas en tránsito.

La doctrina está acorde al considerar aplicable la ley del lugar de salida o la de su destino, o bien donde en ese momento se encuentre. La ley mexicana considera al respecto la ley del lugar en donde se encuentre, de acuerdo con lo previsto en la fracción II del Artículo 121 de nuestra Constitución, que consigna que "los bienes muebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación."(22)

## 7. PUNTOS DE REFERENCIA A SUCESOS

A). Lugar de realización del acto.

1. Lugar de perpetración del delito.

Nuestra legislación en este sentido, sujeta al acto delictuoso a la vigencia de las leyes penales locales, en virtud por lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, en el sentido de que las funciones que ella misma no ha conferido a los poderes federales, se entienden reservados a los estados miembros. Por tal razón, el Artículo 10. del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, establece-

---

(22) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

su vigencia, sólo en estas entidades, por lo que se refiere a la competencia de los Tribunales Comunes y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales. Es decir, que en lo referente a materia penal, los Estados de la Federación tienen competencia para legislar en esta materia."(23)

Por otra parte, el mismo Código establece competencia extraterritorial para los tribunales nacionales, al establecer en el Artículo 2o, que: "Se aplicará asimismo: I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron."(24)

## 2. Celebración del contrato.

En este caso, los actos se regirán conforme a la ley del juez del lugar donde se celebre, pero en todo caso se atenderá a la naturaleza del contrato. En caso de contienda judicial derivada del incumplimiento de obligaciones que de dicho contrato se deriven, nues-

---

(23) Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal". México 1959. 4a. Edición. Ediciones Mexicanas. Pág. 93.

(24) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Código Civil somete a su competencia los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República.

3. Respecto al cumplimiento de obligaciones, éstas habrán de cumplirse en el lugar donde tenga su domicilio el deudor, si no se ha convenido otra cosa, esto lo consigna el Artículo 2082 del Código Civil.

B). Lugar de tramitación del proceso.

Para las contiendas que surgen en la República Mexicana, entre extranjeros o entre nacionales y extranjeros, la competencia se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, cumpliendo el mandato del Artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Las reglas de competencia que da esa ley de enjuiciamiento civil, se funda en lo consignado en el Artículo 121 de la Constitución, y como las bases que establece esa disposición legal rigen las relaciones entre mexicanos en los diversos Estados de la República.

C). Lugar elegido por las partes.

También forman parte de este grupo, las que se refieren a la voluntad de las partes al elegir el derecho que habría de aplicarse al contrato celebrado en virtud del --

principio de autonomía de la voluntad.

Es decir, que en este punto de conexión forman parte la voluntad real de las partes electivas del derecho aplicable.

Existen otras clasificaciones que consideran que debe haber un número definido de puntos de conexión, criterio que es aceptado por la gran mayoría de los tratadistas-- del Derecho Internacional Privado.

Las clasificaciones elaboradas anteriormente adolecían de parcialidad, autores como Savigny consideraban que el punto de contacto debían de obedecer sólo a la "Lex Fori" concepto que veremos en el siguiente capítulo. Por su parte, Manini consideraba como único punto de contacto a la nacionalidad; Westlake era partidario de la ley del estado, con la cual la relación tuviera más estrecha conexión; Bar, considera que el punto de conexión debería buscarse según la naturaleza de las cosas.(25)

Consideramos que al examinar los puntos de conexión, hemos podido constatar la importancia de éstos, por ser el generador de uno de los parámetros del Derecho Internacional Priva

---

(25) García Calderón M. "Los conflictos de leyes y los préstamos internacionales". Revista del Foro, Colegio de Abogados de Lima, Año I, enero-agosto 1963. Nos. 1-2. Pág. 11-12.

### **CAPITULO III**

#### **PUNTOS DE REFERENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL**



do, el reenvío, tema de nuestro estudio. En el siguiente capítulo trataremos los problemas técnicos de los conflictos de leyes, o sea, lo que se conoce dentro de la terminología del Derecho Internacional Privado, como parámetros.

## CAPITULO III

### PUNTOS DE REFERENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

En general, la doctrina señala que los puntos de referencia del Derecho Internacional Privado, son principalmente el fraude a la ley, el orden público, la calificación, la retroactividad y el reenvío objeto de nuestro estudio.

#### 1. EL FRAUDE A LA LEY Y SUS ELEMENTOS

"Duncker define el fraude a la ley, diciendo que consiste en sustraerse voluntaria y conscientemente a una ley determinada y colocarse bajo el imperio de otra, mediante el cambio real y efectivo de alguna de las circunstancias o factores de conexión."(26)

El fraude a la ley para que se pueda integrar requiere de ciertos elementos que pueden ser tanto objetivos como subjetivos. El elemento objetivo se configura cuando la realiza--

---

(26) Duncker Biggs Federico. "Derecho Internacional Privado", parte general. 2a. Edición. Santiago de Chile. Edit. Jurídica 1956. Pág. 420.

ción del acto nos lleve a obtener un resultado prohibido; el subjetivo se constituye cuando la intención de las partes es lograr una finalidad ilícita por medio de actos permitidos es decir, únicamente tendrán relevancia jurídica mediante la prueba presuncional basada en antecedentes objetivos de los que se desprenderán los consecuentes objetivos.

Ambos elementos tendrán que reunir los siguientes requisitos:

- A). Una norma conflictual que le da competencia a la norma jurídica material extranjera (la intención de eludir o burlar disposiciones prohibitivas de una legislación determinada).
- B). Mayor benignidad, conveniencia o ventaja desde el ángulo de los interesados en la norma jurídica material o extranjera.
- C). Intención de evadir la norma jurídica material nacional originalmente aplicable antes de producirse el segundo elemento.
- D). Evasión de la imperactividad de la norma jurídica nacional que deja de ser aplicable en virtud de los interesados cambiaran la situación de hecho que les ligaba con esta norma jurídica nacional.

Un ejemplo clásico de esta materia es el de dos cónyuges, -- que por pertenecer a un país donde no se admite el divorcio, se naturalizan en otro país que lo admite. Obtenida la naturalización y una vez logrado el divorcio invocan nueva situación, principalmente en su antiguo país. Por ejemplo, supongamos que se trata de dos italianos que solicitan naturalizarse en Francia con el exclusivo propósito de divorciarse -- y que una vez obtenida la nueva nacionalidad y la ejecutoriedad de la sentencia de divorcio y su inscripción en el registro italiano, regresan a Italia, donde de acuerdo a la ley italiana, recuperan de inmediato la nacionalidad italiana.

No solamente con el cambio de nacionalidad se comete el fraude a la ley, de igual forma se cambia de domicilio para evadir obligaciones de carácter fiscal o cívica cuando se trata del Servicio Militar Nacional. El fraude a la ley, siempre se encuentra relacionado con alguno de los puntos de conexión mencionados anteriormente.

Dado que el fraude a la ley y en el orden público se impide la aplicación de la norma jurídica extranjera que resulta -- competente, se ha pretendido que con la noción de orden público sea suficiente para aplicar la norma jurídica extranjera lo que resulta equívico, ya que la noción de orden público es de amplitud excesiva, por lo que resulta importante establecer las características distintivas entre el fraude a la ley y el orden público.

En resumen tenemos dos elementos distintivos muy claros:

- A). "La no aplicación de la norma jurídica extranjera competente, en el fraude a la ley deriva no de la ley misma, sino de la ubicación forzada, fraudulenta y sincera anti natural, anormal de las partes de los supuestos de la norma jurídica extranjera. El choque en el orden público es el contenido de la norma extranjera con el sistema jurídico nacional. En el fraude a la ley repugna la conducta de las partes interesadas con el sistema nacional.
- B). El segundo elemento es el fraude, es decir la falta de normalidad, la antinaturalidad, el engaño, la anomalía de colocarse dentro de la hipótesis de una norma jurídica extranjera única, y exclusivamente para burlar la aplicación de la norma jurídica nacional."(27)

El efecto trascendente en el fraude a la ley, es impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera que ha sido sustituida artificialmente de la norma jurídica nacional, cuya imperatividad pretendió evadirse.

Dentro del Derecho Mexicano en el tema del fraude a la ley, no existe disposición expresa que lo prevenga, aunque no pa-

---

(27) Op.cit. Arellano García Carlos. Pág. 744.

sa desapercibido totalmente, ya que en el artículo tercero, párrafo VI de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, señala que nadie puede prevalerse de una situación jurídica -- creada en virtud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la ley mexicana.

## 2. EL ORDEN PUBLICO

La dificultad de dar una definición del orden público, se debe a que el criterio sobre el mismo, no se encuentra unificado y el concepto es tan cambiante que varía de un país a otro, inclusive dentro del mismo país.

Autores como Pillet nos dicen que el orden público (es decir, las leyes del mismo), son "las que se refieren a la comunidad y son aprovechadas por todos. Despagnet, considera que el orden público es el conjunto de reglas legales admitidos en un país determinado y que son considerados como referentes a los intereses esenciales de dicho país."(28)

Por su parte, Niboyet señala que en el orden público concurren los siguientes factores:

A). Existe un conflicto de leyes.

---

(28) Romero de Prado Víctor N. "Derecho Internacional Privado". Córdoba, Argentina. Editorial Assandri 1967. Tomo I, Pág. 576 a 578.

B). La norma conflictual determina la competencia de la norma jurídica.

C). Se decide no aplicar la norma jurídica extranjera por -- oponerse ésta al orden público.

D). Por tanto, el orden público es un elemento que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera cuando sea -- contrario a los intereses de una sociedad la aplicación de la misma.

Por su parte, Bevilaquia nos da la siguiente definición de -- lo que debe entenderse como leyes de orden público, son: --- "aquellas que un Estado estatuye como principios cuya manutención se considera indispensable a la organización de la vida social, según los preceptos del Derecho." Es decir, los que conciernen directamente a la organización del Estado en su aspecto político y socioeconómico.

Es tal la diversidad de conceptos sobre el orden público que inclusive, la denominación de orden público es tratada en -- formas diversas, ya que la mayoría de los autores le dan diferentes asignaciones. Así por ejemplo, Savigny dice que -- son "leyes rigurosamente obligatorias"; Von Bar, "leyes prohibitivas"; Laurent considera que debe hablarse de "derecho de la sociedad."

Es conveniente precisar la naturaleza jurídica del orden público aunque en forma un tanto breve, ya que siendo un tema sobre el cual se ha escrito tanto y no siendo tema directo de nuestro estudio sólo habremos de tomar algunos argumentos que se han verito sobre el particular.

Savignic, considera que el orden público es una medida para que no se aplique la ley extranjera que debía normalmente ser aplicada, por lo tanto, esta medida es exagerada y debe ser reglamentada.

La función del orden público consiste en no aplicar la ley extranjera cuando ésta contiene una ideología que es contraria a la del Estado en que se pretende aplicar.

Bartin, nos da su opinión sobre el orden público, este autor señala que pueden aplicarse dentro del territorio nacional las leyes extranjeras cuando precise estas dos condiciones:

- A). Que existe hegemonía en las reglas del derecho de gentes en los diversos Estados.
- B). Que en las reglas de conflicto de leyes prevalezca una cierta comunidad.

La conjunción de ambas condiciones nos conduciría al funcionamiento normal del Derecho Internacional Privado.



La carencia de alguno de estos requisitos o condiciones, produce el entorpecimiento del funcionamiento normal del Derecho Internacional Privado, porque la desigualdad de civilización de los Estados y al no existir el mismo grado de cultura y civilización, consecuentemente ocasiona la desigualdad de sus propias leyes. Por tanto, éstas no serán objeto de aplicación porque no estaría en concordancia con el concepto que se tenga de este orden público en otro Estado.

Pillet, considera que tanto la ley de orden público como la ley general se identifican porque tienen una competencia normal. Este autor le da prioridad al orden público sin tomar en cuenta la posibilidad de la aplicación de la ley extranjera, porque ésta puede ser lesiva a los intereses de la comunidad. Por lo anterior, deducimos que Pillet al invocar el concepto de orden público, lo está empleando como una medida de defensa, en vías de protección al interés nacional, en contra de la aplicación de la ley extranjera, además de confundir las leyes del orden público con las hipótesis en las que funciona el Derecho Internacional Privado el orden público.

Niboyet, la doctrina de este autor se le conoce como la del Mínimo de Equivalencias de las instituciones jurídicas, es decir, para que pueda ser aplicada la ley extranjera deberá existir en los demás Estados un mínimo de equivalencias en sus instituciones jurídicas, como ejemplo de esta situación

citaremos el caso de un belga que solicita el divorcio en -- Francia, cuya legislación también lo admite. no habiendo objeción por parte del derecho francés para otorgar el divor-- cio, dada la similitud en las instituciones jurídicas relativas al divorcio de ambos Estados. La situación se presenta - en forma diversa en Italia, ya que el orden jurídico italiano, no permitela disolución del vínculo conyugal, no existiendo por tal circunstancia el mínimo de equivalencias requeri-- das. Por tanto, cuando la legislación extranjera no contenga similitud en cuanto a sus normas con la del Estado en que se pretende aplicar, se recurre al concepto de orden público, - para que no se quebrante el orden del Estado con la aplicación de la ley extranjera.

La cláusula se reserva.- Esta se utiliza o se emplea en el - caso en que las normas del Derecho Internacional Privado , -- previstas en el ordenamiento jurídico respectivo acepten la aplicación de la ley extranjera y previendo que el juzgador desconoce el derecho invocado, se crea la cláusula de reserva, para impedir que el derecho extranjero que se aplica pueda lesionar el orden público.

Consideramos que la noción de orden público es un concepto - que se utiliza como medida de defensa en contra de la aplicación de la norma extranjera. Si bien es verdad que el orden público como guardián de las instituciones jurídicas debe estar en una situación preferente en relación a la ley extr

tranjera, de igual forma es necesario que exista entre el orden público y la ley extranjera, un mínimo de reciprocidad, a modo de que se eviten excesos al invocar el concepto del mismo.

### 3. LA CALIFICACION

La calificación se considera como la determinación de la naturaleza jurídica de una institución. La calificación reviste importancia porque no solamente afecta a las normas de -- Derecho Internacional Privado, sino que incluso, al orden jurídico interno.

Al incorporarse al sistema jurídico nacional, deben clasificarse dichas normas, es decir, que se debe precisar su naturaleza jurídica.

Niboyet considera que "la calificación no es otra cosa que-- la naturaleza jurídica de una institución"; para Bartin, la calificación consiste en precisar la naturaleza jurídica de una institución; nos dice Caisedo Castilla: "calificar es -- por consiguiente determinar cuáles son los elementos indis-- pensables para que una institución jurídica se considere como tal y no como otra institución."(29)

---

(29) Arellano García Carlos. Op.cit. pág. 707.

Es necesario que se determine la naturaleza jurídica de una institución para que pueda aplicarse la norma de Derecho Internacional Privado. La calificación está íntimamente ligada con los conflictos de leyes, ya que la aplicación de la norma de Derecho Internacional, implica la determinación de la naturaleza jurídica de la relación, o como lo apuntamos anteriormente debe calificarse.

En la mayoría de los Estados las normas sobre conflictos se encuentran en un plano de uniformidad, inclusive a la determinación de la ley aplicable. Pero esto no implica que pueda ser solucionado el problema de la calificación, ya que si -- por ejemplo algunos países consideran que la forma de los actos se someta a una misma ley y la capacidad a otra, no nos solucionada el problema de la calificación, ya que es necesario que se precise qué se entiende por forma y por capacidad.

Generalmente esto acontece entre el grupo de leyes que dentro de la forma extrínseca de los actos, se debe incluir en la forma de testamento ológrafo ciertas reglas, en cambio el otro grupo considera que se le debe colocar entre las reglas de capacidad. Es aquí cuando surge el conflicto de calificaciones, es decir, un conflicto acerca de la naturaleza misma de la institución.

El ejemplo clásico en materia de calificación es el siguiente: un holandés redacta en Francia un testamento ológrafo. -

Tanto en Francia como en Holanda se rige por la ley del lugar de celebración del acto jurídico. La capacidad en ambos países se rige por la ley nacional. El pensar de esa uniformidad de reglas conflictuales el alcance y naturaleza del testamento ológrafo, son diferentes en Holanda y Francia. En Francia es una cuestión de forma que el testamento se redacte en forma ológrafa, por tanto es aplicable a la ley del lugar de celebración, o sea la ley francesa; en cambio, en Holanda redactar un testamento ológrafo es una cuestión de capacidad dada la prohibición de la legislación holandesa para textar en esa forma o sea, que es aplicable la ley nacional en este caso la holandesa.

Niboyet considera que la única ley competente para fijar la calificación es la Lex Fori, y es necesario, que ésta se consulte para darle solución al problema. De hecho el juez no podrá consultar más que la lex fori, ya que él es el abogado para determinar la concordancia entre la institución jurídica y la ley extranjera, por conocer el fondo del problema.

El conflicto se soluciona dando una definición y posteriormente se hace la calificación para determinar cuál es la ley competente, pero si se toma en consideración otra ley que no sea la Lex Fori, no se realizará la calificación de la ley y consecuentemente se producirá la remisión.

Al sistema que preconiza la Lex Fori se le han hecho trascen

dentes objeciones: Para Martin Wolff, aceptar la Lex Fori no es conveniente, expresa: "esta solución es una solución desesperada, no la abona una razón intrínseca, y además, fracasa cuando la Lex Fori carece de una relación jurídica del tipo que se quiere calificar. La misma crítica se contiene en la obra de Miaja de la Muela: la calificación de la Lex Fori es completamente inoperante cuando haya de recaer sobre instituciones desconocidas en aquella legislación."(30)

Frolán, considera al respecto lo siguiente: "tomemos como ejemplo un país donde las sucesiones se someten a la ley nacional del individuo, por considerar que las sucesiones conciernen a la familia, si se acepta el reenvío hecho por la ley de un país como los Estados Unidos, en donde las sucesiones se someten a la ley de la situación, se acepta, en realidad la calificación americana, si las sucesiones en Estados Unidos están sometidas a la ley de la situación, es porque allí se considera que interesa al régimen territorial. La admisión de la remisión de la ley americana a otra ley distinta, implica la calificación. Estos dos problemas están relacionados necesariamente. Cuando la ley extranjera resuelve un conflicto de leyes en forma distinta a como ha sido resuelta en nuestro país, es porque, la institución ha sido calificada por dicha ley de una manera diferente a como nosotros lo hemos calificado."(31)

---

(30) Op.cit. Arellano García Carlos. Pág. 702.

(31) Miaja de la Muela Adolfo. "Derecho Internacional Privado", 4a. Edic. Edit. Atlas 1966. Pág. 340.

La capacidad dentro del Derecho Internacional Privado, se somete a la ley del domicilio, ya que se considera que ésta no es una institución de protección, ejercida por el Estado sobre los integrantes del mismo, sino como un elemento útil para determinar la posibilidad de ser sujeto de derecho.

Existe actualmente una corriente que tiende a establecerse - en los diversos Estados cierta unificación de criterios tendiente a darle solución a los conflictos de leyes.

En efecto, se han celebrado algunos tratados que reglamentan disposiciones sobre la calificación, destacando el celebrado entre la U.R.S.S. y Alemania en octubre de 1925, donde se fijaron algunas reglas sobre la calificación de bienes inmuebles y muebles en relación a las sucesiones.

#### 4. LA RETROACTIVIDAD

El problema de la retroactividad en el Derecho Internacional Privado, se determinó con previsión en el cambio del sistema del Derecho Alemán en 1900. Este problema de la retroactividad ha sido tratado con profundidad por los civilistas del Derecho Internacional, su tratamiento ha sido relativamente reciente.

Una parte de la doctrina considera que la retroactividad en -

en Derecho Internacional no opera, criterio que sustenta Mija de la Muela, al considerar que: "A las normas que forman parte de la legislación interna de cada Estado se les aplican a sus respectivos ordenamientos cuando entran en vigor, promulgación y derogación, es decir, que existe la posibilidad de que puedan ser retroactivas; en las reglas de conflicto surge la duda si son retroactivas o carecen de ese efecto al surgir una nueva regla se presenta el problema para determinar si ésta será aplicable a todos los presupuestos dentro de su esfera territorial, o si por el contrario la norma derogada mantendrá su vigencia anterior."

La solución al problema de la retroactividad se localizará en las normas contenidas en las disposiciones transitorias del sistema conflictual respectivo; si se careciese de esas normas transitorias, el problema se solucionará de acuerdo con un sistema comparativo o análogo, es decir, haciendo una deducción del sistema de solución de normas de conflicto, que se encuentre vigente en la legislación del país respectivo.

Los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados se integran con normas irretroactivas, y sus respectivas excepciones al principio, así por ejemplo puede hacerse una excepción respecto a la capacidad en el supuesto de una persona capaz, de acuerdo con la norma antigua y de acuerdo con la nueva es incapaz, esta situación la podemos ejemplificar-



basándonos en la legislación alemana de 1900. Un español de 22 años se domicilia en Alemania, si entra en vigencia la actual norma de conflicto será capaz a los 23 años ya que la ley española consideraba como mayoría de edad la misma hasta antes de 1943, pero según la alemana ya lo era al haber cumplido 21; esta excepción se justificaba de acuerdo con la --- aplicación analógica del Derecho transitorio de la legisla---ción alemana.

Por su parte, Quintín considera que en algunas ocasiones la ley puede estar dotada de efectos retroactivos, pero también puede presentarse el caso de que, la antigua ley tenga efecto potestativo, y entonces podrá regular relaciones posteriores a la fecha en que la nueva ley fue promulgada.

La solución al problema se determinará, de acuerdo con Quintín, en el orden jurídico a que pertenezcan las normas que se deben aplicar, por ejemplo: "si la validez formal del matrimonio se regula por la ley del lugar de celebración, hay que tener presente la ley que según el derecho de ese lugar, tenía vigencia cuando el matrimonio se celebró, quizá el derecho de ese lugar reporte que era una ley posterior a la fecha de la celebración de matrimonio la que tenía vigencia - en aquel momento por efecto retroactivo, en tal caso debe regular con ella la validez del matrimonio."(32)

---

(32) Alfonsín Quintín. "Teoría del Derecho Privado Internacional". Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo 1955. Pág. 553 y 554.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, nosotros consideramos que la retroactividad opera excepcionalmente en el Derecho Interno, pero dentro del Derecho Internacional Privado - este fenómeno jurídico no se presenta.

CAPITULO IV

EL REENVIO

## CAPITULO IV

### EL REENVÍO

#### 1. ORIGEN

La diversidad de sistemas de Derecho Internacional Privado, originan dos tipos de conflicto: el positivo, cuando uno de los países reivindica la competencia para su propia ley, a contrario sensu el conflicto negativo surgirá cuando ninguna de las dos leyes se considere competente. Es aquí, en el conflicto negativo donde se produce el llamado "reenvío" o remisión, y que, al considerarse incompetentes los países remitirán la competencia a otro. En este sentido y para que el reenvío se produzca, es necesaria la existencia de un conflicto negativo, es decir, las leyes de dos o más Estados juzgan como norma jurídica competente la norma jurídica extranjera (norma de Derecho Internacional Privado), o puede aplicarse como norma de fondo (norma de Derecho Interno), si se aplica la norma jurídica interna extranjera que ha sido juzgada como competente no habrá reenvío.

Esta diversidad de sistemas originará que los llamados puntos de conexión o de contacto también sean variables, dando por resultado que se produzca el reenvío al no existir uniformidad entre ellos. Ejemplo: se presenta ante un juez francés un problema relativo al estado civil de un inglés. La norma jurídica competente es la ley inglesa, por lo que al aplicarse ésta, el conflicto se resuelve, en cambio si se aplica la norma jurídica conflictual, se producirá el reenvío. Ya que si por ejemplo: se presenta ante un juez francés el problema relativo al estado civil del inglés, al aplicarse la ley inglesa, ésta establece que es competente la ley del domicilio y el domicilio del inglés no está en Inglaterra sino en Francia o en un tercer país. En esa segunda situación ha surgido en reenvío.

Niboyet nos explica el reenvío de la siguiente forma: "Cuando según las reglas de los conflictos de leyes de un país, la ley de otro país es competente, es necesario aplicar el derecho interno de este último país o sus reglas de conflicto."

Si se aplican las normas de conflicto, quedará configurado el reenvío, como lo expusimos con anterioridad.

En resumen, para tener un concepto de reenvío se puede afirmar que éste se produce cuando se presentan los siguientes supuestos:

- A). La norma jurídica de un Estado considera competente la norma jurídica de otro Estado.
- B). En lugar de aplicar la norma jurídica material de este segundo Estado, se invoca la norma jurídica formal o conflictual.
- C). La norma de Derecho Internacional Privado de este segundo Estado, remite la norma jurídica de otro Estado.
- D). La norma jurídica que se aplica de un tercer Estado, ya es la norma jurídica material.

Por su parte, Mariano Aguilar Navarro, señala que no existen los conflictos negativos si el derecho de un estado remite la norma jurídica material de otro estado, por lo que se elimina la posibilidad del reenvío, lo que puede confundirse con la noción de remisión ya que es un medio para evadir la aplicación de la norma jurídica extranjera, por lo que se utiliza el subterfugio del reenvío; ya que éste permite a los jueces eludir la complicación que representa dentro de sus tareas habituales el trabajo de aplicar una ley extranjera, como se demuestra con el famoso asunto "Forgo", con el que da inicio el criterio jurisprudencial acerca del reenvío de los órganos del ffsico francés de no dejar escapar una cuantiosa herencia mobiliaria.

## 2. CLASES DE REENVÍO

"Goldsmith, considera que el reenvío puede presentarse en -- tres formas: el de primer grado o retorno, cuando el Derecho Internacional Privado extranjero declara aplicable el dere-- cho civil del juez; el de segundo grado o envío propiamente, éste se configura cuando la norma del Derecho Internacional- Privado declara aplicable un tercer derecho civil, y el lla- mado reenvío doble que consiste en que el Derecho Internacio- nal Privado extranjero remite al derecho del juez y éste a - su vez considera aplicable el derecho civil extranjero, el - sistema del reenvío doble se aplica entre los países de la - comunidad británica donde prevalece el Common Law."(33)

## 3. ARGUMENTOS SUSTENTADOS SOBRE EL REENVÍO A FAVOR Y EN CONTRA

El reenvío es motivo de opiniones contradictorias en la doc- trina, la contradicción teórica ha trascendido a las legisla- ciones de los tratados internacionales.

### Diversos criterios:

I. La sentencia emanada de la Corte Casación en relación al- caso "Forgo", al considerar que la legislación bávara for- ma un "todo indivisible", sentó el precedente a la acepta- ción del reenvío, y el tratamiento doctrinal del mismo. -

(33) Goldsmith. Op.cit. Pág. 344.

Este criterio que pretende justificar el reenvío originó controversias doctrinales, destacándose de forma especial la crítica de Niboyet, el cual considera que la legislación no forma un todo indivisible y lo fundamenta de ---- acuerdo a las siguientes objeciones:

1. La naturaleza de las normas de conflicto.

En Francia de forma especial se desconoce la verdadera na turaleza de las normas de conflicto, frecuentemente figu-- ran dentro de los ordenamientos jurídicos normas de con-- flicto, pero esto no significa que éstos se encuentren -- confundidos con ellos, por tanto es evidente que no todas las reglas de nuestros códigos tienen la misma naturaleza como ejemplo, el Código de Napoleón contiene normas de -- innegable Derecho Público junto a las disposiciones de De recho Privado.

El hecho de que se encuentren normas de conflicto dentro de los diversos ordenamientos, obedece a que no se han te nido en cuenta el carácter de las normas en conflicto, ya que éstas pueden ser normas limitativas o de distribución de la soberanía. Al declarar competentes las normas de De recho Privado Francés, el Derecho Bávaro hizo referencia a la ley de fondo, o sea el Derecho Privado Bávaro y no - el Derecho Público Bávaro ni a sus reglas de soberanía.



## 2. La Raqueta Internacional.

Al admitir que la legislación bávara forma un todo indivisible, se cae dentro de un círculo vicioso ya que al remitirse a la ley francesa, ésta debe también considerarse como un todo indivisible, consecuentemente se considerarán susceptibles de aplicación tanto las reglas de Derecho Interno como las de Derecho Internacional; originándose por tal el mutuo envío que da origen al círculo vicioso denominado "La Raqueta Internacional".

## 3. Aplicación de la Ley Nacional en lugar de la extranjera.

Se considera que la ley extranjera es competente en virtud de un principio de derecho, pero al abstenerse ésta, es decir al no aceptar la competencia que se le presenta, se dice que no hay que ser más exigente que la ley extranjera y por tanto se considera que los jueces no estarán facultados para aplicarla.

Esta argumentación justificativa de la aplicación de la ley nacional en lugar de la extranjera, es nugatoria porque nos conduciría a la doctrina holandesa de la cortesía internacional, doctrina que es rechazada en absoluto por la jurisprudencia francesa. La abstención de la ley extranjera en favor de la nacional, no se funda en principio de derecho, sino en una cuestión de cortesía, doctrina que no tiene fundamento lógico.

4. El reenvío es procedente porque propicia que las controversias de carácter internacional sean factibles de solucionarse en forma expedita, en consecuencia esto originará que las sentencias internacionales se ejecuten sin obstáculo alguno.

Este principio que considera que el reenvío es benéfico - porque propicia la ejecución de las sentencias y la uniformidad de las mismas, carece de fundamentación, porque la ejecución de las sentencias no es propiamente un problema que atañe al Derecho Internacional Privado.

El reenvío no permite la uniformidad del derecho en las relaciones entre dos países aún cuando, el reenvío sea -- aceptado por los tribunales. En el caso Forgo por ejemplo, el juez francés aplicó la ley bávara por remisión de la misma a la legislación francesa. En este caso la norma extranjera debe ser aplicada no por sistema, sino sólo por excepción, cuando es necesario para satisfacer las necesidades humanas. Si es así, la situación del reenvío debe ser rechazada y aplicarse la norma extranjera material y no la conflictual, por lo cual para subsanar tal vicio, - se acude al subterfugio de la remisión para volver a la aplicación de la norma jurídica propia. En cambio, si se establece la competencia de la norma jurídica extranjera, (nos referimos a la material como una necesidad), debe -- aplicarse la norma jurídica extranjera y no invocarse el-

reenvío. Por ello, hay quienes admiten parcialmente esta figura, ya que hay ocasiones en que el reenvío no cabría, por ejemplo, tratándose de la forma de los actos en el -- que es casi una necesidad ineludible la norma material ex tranjera.

En los países donde el sistema territorial es prevaliente y en donde hay poca aplicación de derecho extranjero, es natural que no tenga éxito la remisión, pues ésta es -- utilizada como subterfugio para dejar de aplicar a la norma jurídica extranjera competente y, aplicar forzosamente el derecho nacional material.

5. El reenvío aplicado únicamente a las materias que regulan el estatuto personal.

Se considera a la ley nacional dentro de la doctrina clásica, como competente para regular; las materias que comprende el estatuto personal y la designación de la ley -- que regulará dicho estatuto. Este argumento limitativo ha prevalecido en algunas legislaciones e inclusive el proyecto de la Unión Panamericana se le consideró como la solución más acertada.

La determinación de la ley que regulará el estatuto, compete al juez, por tanto, no existe uniformidad de criterio, de criterio para seleccionar la norma que habrá de -- designar el estatuto. Otra objeción al presente argumento

es el siguiente: Los tratadistas de Derecho Internacional Privado y los legisladores no proceden uniformemente al adoptar este sistema; el problema se agudiza cuando no existen textos que traten a fondo este problema.

#### 4. EL REENVÍO EN LA LEGISLACION DE OTROS PAISES

El reenvío dentro del sistema del Derecho Internacional Privado inglés, reviste una peculiaridad distintiva propia del sistema anglo-sajón. Este tipo de reenvío es considerado en forma doble. El reenvío doble consiste en: el Derecho Internacional Privado extranjero considera aplicable el derecho Internacional del juez y éste a su vez determinará el derecho civil extranjero que será aplicable.

Este sistema dual considera que ofrece ventajas según los tratadistas ingleses, porque en primer término, propicia la aplicación de la ley inglesa, y en segundo lugar impide que se presente el problema de los mutuos envíos. Este sistema prevé incluso la solución entre conflictos surgidos entre tres países simultáneamente.

El sistema inglés del doble reenvío, por ser privativo de la comunidad británica no puede considerarse como una solución definitiva al problema del reenvío. Porque bastaría que otro país que no fuera miembro de la comunidad británica adoptase

el sistema dual para que se produjera el caso de la "Raqueta Internacional" que comentamos con anterioridad.

El reenvío dentro de la escuela privatista del Derecho Internacional Privado, no se le considera como un obstáculo. Esta escuela configura la existencia de una norma superior que -- tendrá vigencia en todos los Estados y a la que tendrán que sujetarse éstos; por tanto el reenvío no presentará problema ya que no reunirá los requisitos para que éste pueda estar - configurado.

Por otra parte, la admisión del reenvío en la jurisprudencia es mayoritaria. El caso típico es el asunto Forgo, resuelto por sentencia de 24 de junio de 1878, por la Corte de países. A partir de este caso, la jurisprudencia francesa consagró - la admisión del reenvío, siendo secundada esta posición por - la Belga entre otras.

## 5. EL REENVÍO EN EL DERECHO MEXICANO

En el derecho vigente mexicano no existe disposición alguna que acepte o rechace el reenvío. "La laguna sobre este tema no se ha dejado sentir dada la territorialidad predominantemente en nuestro sistema jurídico. Nosotros hemos entendido el éxito favorable a la remisión en la jurisprudencia europea, como una fórmula que permite a los jueces aplicar su de

recho interno. Si el derecho aplicable ya es el nacional no tiene razón de ser que se acuda al subterfugio del reenvío."<sup>(34)</sup>

No obstante lo anterior, nos inquieta el hecho de que cuando la ley mexicana juzga competente en caso de excepción, la norma jurídica extranjera no se indica si la norma aplicable es la del tipo material o la formal. Debido a la costumbre se sobreentiende que la aplicable es la material, pero no por disposición expresa.

Hay una laguna legal en el derecho mexicano en cuanto a la remisión. Las lagunas legales en el sistema mexicano se cubre en los términos de los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil para el D.F. en materia común, acudiendo a los principios generales de derecho, por lo que el juzgador para decidir cual es la forma jurídica aplicable puede acudir a los principios generales de derecho y en los casos en que la forma material extranjera fuese menos justa, que la norma conflictual extranjera, pudiera ser que se decidiera por el reenvío.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su capítulo VII, denominado "De la aplicación de leyes extranjeras", hace mención de varias disposiciones sobre la validez y condiciones de los títulos de Crédito emitidos en el extranjero,-

---

(34) Arellano García Carlos. Op.cit. pág. 703.

los títulos mencionados son los siguientes:

**Artículo 252.**

La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignent será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto.

La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignent, dentro del territorio de la República.

**Artículo 253.**

Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.

Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México son válidos si se llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aún cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto.

**Artículo 254**

Si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título, debe ser pagado total o par-

cialmente en la República se regirá por la ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contraria a las leyes mexicanas de orden público.

#### **Artículo 255**

Los títulos garantizados con algún derecho real sobre los inmuebles ubicados en la República se regirán por la ley mexicana en todo lo que se refiere a garantía.

#### **Artículo 256**

Los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título se regirán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse.

#### **Artículo 257**

La adopción de las medidas prescritas por la ley del lugar en que un título haya sido extraviado o robado, no dispensan al interesado de tomar las medidas prescritas por la presente ley, si el título debe ser pagado en el territorio de la República.

#### **Artículo 258**

Se aplicarán las leyes mexicanas sobre la prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aún cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales extranjeros. (35)

---

(35) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



El Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que son las únicas leyes aplicables a los extranjeros, ignoran por completo la doctrina del reenvío, lo cual se explica debido a que nuestro sistema jurídico es eminentemente territorial y son muy pocos los casos en que el juez mexicano puede ser remitido a la aplicación de la ley extranjera, y en esos pocos casos la ley mexicana se ha referido a las disposiciones de derecho interno y no a las reglas de conflicto de Derecho Internacional, como sucede tratándose de testamentos hecho en países extranjeros que producen efectos en toda la República, cuando han sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron (artículo 1593 -- del Código Civil del D.F. y Territorios).

Por otra parte, resulta importante señalar que dentro de nuestro sistema jurídico vigente por reformas al artículo 30. del 22 de diciembre de 1975 a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se permite el reenvío al establecer: "Si de acuerdo con las leyes del estado extranjero, declaradas competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán éstas las que deban aplicarse."(36)

Criterios de solución de uso práctico:

La solución de los conflictos de acuerdo con la concepción

---

(36) Ley de Navegación y Comercio.

americana, se funda en cuatro criterios:

- A). El personalista.
- B). Territorialista.
- C). La autonomía de la voluntad.
- D). La regla locus regit actum.

**A). El personalista**

Según el mismo, las leyes siguen a las personas como la sombra al cuerpo y se aplican en cualquier país en donde la misma se halle. El principio personalista fue aplicado a forma absoluta en la antigüedad; actualmente se --- aplica en reducido campo de las relaciones jurídicas, ta les como: derecho de la familia, estado y capacidad de - las personas, sucesiones.

En los países anglo-sajones, este principio se encuentra proscrito en el sentido de que aún en lo referente al - estado y la capacidad de los extranjero es aplicable la ley territorial, y si se aplica la ley personal en ocasiones, es tan solo por criterio o cortesía.

El principio personalista es aplicable a las instituciones indicadas y es aplicado en forma diferente en algunos países europeos, tal es el caso de las sucesiones y en el régimen internacional de bienes. En algunos países se aplica a las sucesiones la ley nacional del De Cujus

entre estos se encuentran los países de Alemania, España Italia, Japón, China, Polonia. En cuanto a los bienes inmuebles aplican la ley del lugar donde estén sitios, Francia, Bélgica, Inglaterra, E.U.A., Rumania, Suecia y Hollandanda.

Las sucesiones en América Latina se rigen por la ley del del último domicilio del De Cujus con excepción de la República Dominicana, país de régimen francés.

#### **B). El territorialista**

Este principio supone que la ley de un país es aplicable a todas las cosas y a todas las personas que se hallen en el territorio nacional, sean nacionales o extranjeras. Durante la invasión bávara, el principio territorialista fue el que se impuso en forma absoluta, por la confusión que prevalecía entre vínculo político y derecho de propiedad.

Es unánime el criterio de que el principio territorialista es absolutamente aplicable en las leyes que se refieren a la vida política del país, tales como las leyes constitucionales, administrativas, de seguridad y a las normas que se refieren al Derecho Penal. De igual forma se considera que dicho principio territorialista es aplicable al régimen de los bienes inmuebles, tanto en lo que concierne a su propiedad como a toda clase de derechos reales sobre los mismos.

### C). Autonomía de la voluntad

Como un tercer principio de solución que es admitido, es el que concede un amplio campo de libertad a la voluntad de los contratantes. Sabido es que, como los contratantes son libres para fijar sus estipulaciones y prestaciones recíprocas, dentro de más amplios límites que marcan las leyes, normalmente el de que no sean contrarios a la moral, a la ley y al orden público.

Este principio trasladado a los conflictos de leyes tiene una doble consecuencia.

Los contratos pueden acogerse también a cualquiera de las legislaciones que se realicen con el negocio en todo aquello que no haya sido expresamente estipulado.

Unida a las disposiciones supletorias de la voluntad de los contratantes, existen otras absolutamente imperativas, en las que pueden aplicarse el principio de voluntad, por convenir así a los intereses estatales.

### D). La regla *locus regit actum*

Como cuarto y último criterio de solución, tenemos el de la máxima *locus regit actum*, que se refiere a la forma externa de los actos y también unánimemente se enmarca a pretender extender la soberanía aún fuera del ámbito espacial de validez de la misma.

Por otra parte, en lo que corresponde al Código de Napoleón, éste no hace mención al problema del reenvío, solamente reglamentó los derechos de extranjero, y la ejecución de sentencias. El actual Código Civil reformado en abril de 1942-- no difiere del código anterior, las normas sobre conflicto de leyes se encuentran contenidos en los artículos 16 a 31.- El reenvío lo trata en su artículo 30 y hace la prohibición expresa del mismo y se inclina a la aceptación de la teoría de la incorporación.

Por lo que se refiere al Derecho Positivo Mexicano, los conflictos de competencia judicial para evitar el reenvío se -- tratan de la siguiente forma:

En cuanto al acceso de los extranjeros a nuestros tribunales, no encontramos disposición que prohíba tal acceso y en cambio sí encontramos disposiciones de las que derivamos la posibilidad de que los extranjeros acudan a nuestros órganos - jurisdiccionales. Por ejemplo: al Artículo 33 Constitucional en el primer párrafo establece que los extranjeros tendrán - derechos a las garantías que otorga el Capítulo I, Título -- 1o. de la Constitución. Dicho capítulo en el Artículo 17 establece el derecho de todos los gobernados sin distinguir entre nacionales y extranjeros, de recibir los beneficios de - la administración de justicia, quedando confirmada esta disposición en el Artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Natu-

realización en lo que se refiere a justicia expedita y a la prohibición de las costas judiciales.

Respecto a la competencia de los tribunales mexicanos, la norma jurídica aplicable es la "Lex Fori", que se funda en el artículo 12 del Código Civil el cual señala: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."

En este sentido observamos que el legislador mexicano no permite que sea la norma jurídica extranjera la que pueda regir su competencia puesto que no hay disposición derivada de tratado internacional, ni de ley que establezca tal posibilidad de aplicación extraterritorial pasiva, ya que como señalamos con anterioridad no existe una disposición expresa que así lo indique, porque existe laguna legal en el derecho mexicano en cuanto a la remisión.

Por lo que las lagunas legales en el sistema mexicano no se cubren en los términos de los Artículos 14 Constitucional, 19 y 20 del Código Civil para el D.F., en materia común, de acuerdo a los principios general de derecho, y en los casos en que la norma material extranjera fuese menos justa, que la norma conflictual extranjera pudiera ser que se decidiera por el reenvío.

Por lo anterior, ninguno de los ordenamientos procesales citados al fijar las reglas comerciales para resolver los conflictos sobre diversas materias, tiene la pretensión de aplicación extraterritorial internacional.

Por ello debemos entender que si se dice que es juez competente el del domicilio del demandado, y el domicilio del demandado está en el extranjero, no es la ley mexicana la que le da competencia al juez extranjero, salvo que el juez extranjero establezca una regla diferente a la "Lex Fori" para regir la competencia, así como no hay regla procesal interan, ni federal ni local, que prevea la aplicación extraterritorial activa de las reglas competenciales establecidas por -- nuestros diversos códigos de procedimientos civiles, tampoco hay norma jurídica interna que permita la aplicación extraterritorial pasiva de normas jurídicas de otros países para regir la competencia de nuestros tribunales; en otras palabras, el legislador mexicano interno, federal o local, no se ocupa de los problemas de competencia judicial a nivel internacional.

Por tanto, no hay reglas para resolver los conflictos de competencia judicial positivos o negativos, ya que como se señaló anteriormente, el legislador mexicano conforme al Artículo 12 del Código Civil, no permite que sea la norma jurídica extranjera la que pueda regir su competencia, puesto que no hay disposición expresa para regir su competencia.

## CONCLUSIONES

1. Nosotros opinamos que en lo que respecta a la capacidad-- de las personas, para la realización de los diversos ac-- tos jurídicos, depende tanto de su desarrollo físico como intelectual, que a su vez se determina por el lugar de na cimiento, parentesco, costumbres y tradiciones, por lo -- que las leyes que rigen su capacidad deben ser leyes na-- cionales, mismas que deben regir a la persona donde quie-- ra que ésta vaya, y sólo cuando estén en pugna con pre--- ceptos de orden público del país en donde se realice el - acto jurídico no serán aplicables, ya que los preceptos - de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.
2. Por otra parte, nuestra legislación y como se comentó an-- teriormente, el Código Civil vigente para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, -- atiende especialmente a una política de defensa naciona--



lista, ya que al sujetarse a las reglas establecidas por el mismo se adquieren ventajas que no se tendrían al invocar el derecho extranjero ya que se estaría en la obligación de probar lo que señala el derecho extranjero, aunque para que pueda aplicarse el derecho nacional en el extranjero, es necesario que se conozcan los requisitos formales exigidos por el derecho patrio.

3. Así, en reforzamiento de las dos conclusiones anteriores, cabe señalar que en el derecho vigente mexicano no existe disposición alguna que acepte o rechace el reenvío, por lo que la laguna sobre este tema no se ha dejado sentir dada la territorialidad predominante en nuestro sistema jurídico, en el que las lagunas legales se cubren en los términos de los artículos 14 Constitucional y 19 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, atendiendo a los principios generales de derecho, por lo que el juzgador para decidir cuál es la norma jurídica aplicable, puede acudir a los principios generales de derecho y en los casos en que la norma material fuese menos justa que la norma conflictual extranjera, pudiera ser quien decidiera por el reenvío.

4. El Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,

que son las únicas leyes aplicables a los extranjeros, ignoran por completo la doctrina del reenvío, lo cual se explica debido a que nuestro sistema es eminentemente territorial, y son muy pocos los casos en que el juez mexicano puede ser remitido a la aplicación de la ley extranjera, y en esos pocos casos la ley mexicana se ha referido a las disposiciones de derecho interno y no a las reglas de conflicto de derecho internacional, como sucede tratándose de testamentos hechos en países extranjeros que producen efectos en toda la República cuando han sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron (Artículo 593 del Código Civil del D.F. y Territorios).

5. Aunque los puntos de conexión o contacto no son un mínimo-determinado de ellos y que su variedad origina el surgimiento de los llamados parámetros. Estos últimos son considerados por la doctrina como problemas técnicos de los conflictos de leyes, que son esencialmente el fraude a la ley, el orden público, la calificación, la retroactividad y el reenvío.
6. El fraude a la ley dentro del derecho internacional privado no opera, ya que al incorporarse la ley extranjera ésta queda integrada al orden jurídico interno, el fraude a la ley por tanto se cometería a la ley incorporada.

7. El orden público es un concepto que se emplea como una medida de defensa en contra de la aplicación de la norma extranjera, cierto es que las leyes de orden público son las protectoras de las instituciones jurídicas, y se encuentran en una situación preferente en relación a la norma extranjera, pero es necesario también que entre las leyes de orden público y la ley extranjera exista un mínimo de reciprocidad con objeto de que se eviten excesos al invocar el concepto del mismo.
  
8. La determinación de la naturaleza jurídica de una institución, es decir, la calificación, afecta a la norma de derecho internacional privado, por la falta de coordinación entre los diversos países para dar una definición sobre la naturaleza jurídica de una institución.
  
9. La retroactividad opera excepcionalmente en derecho interno, pero dentro del derecho internacional privado, este fenómeno no se presenta.
  
10. El reenvío surge cuando los países se consideran incompetentes para resolver el asunto que les fue remitido, y a su vez reenvían la competencia a otro, y éste a otro originando la llamada raqueta internacional.
  
11. El derecho vigente mexicano el reenvío se presenta en for-

ma excepcional en materia mercantil, en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

12. El reenvío debe rechazarse porque es lesivo a los intereses estatales porque produce confusiones dentro de los diferentes ordenes jurídicos.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALFONSIN QUINTIN.  
"Teoría del Derecho Internacional Privado".  
Montevideo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
1955.
2. ARCE ALBERTO G.  
"Derecho Internacional Privado".  
Universidad de Guadalajara, 1965.
3. ARELLANO GARCIA CARLOS.  
"Derecho Internacional Privado."  
Editorial Porrúa. México 1986, 8a. Edición.
4. CASTELLANOS TENA FERNANDO.  
"Lineamientos Elementales de Derecho Penal".  
México 1959.
5. CONSTITUCIONES DE MEXICO.  
Edición Facsimilar. Secretaría de Gobernación.  
Tomo IV. México 1957. Pág. 22.
6. DUNCKER BIGGS FEDERICO.  
"Derecho Internacional Privado"  
Parte General, 2a. Edición, Chile. Editorial Jurídica.  
1956.

7. GARCIA CALDERON M.  
"Los Conflictos de Leyes y los Préstamos Internacionales."  
Revista del Foro. Colegio de Abogados de Lima. Año I, ---  
enero-agosto 1963, números 1-2.
8. GARCIA MAYNES EDUARDO.  
"Introducción al estudio del Derecho".  
Editorial Porrúa; 26a. Edición. México 1977.
9. GOLSDMITH WERNER.  
"Derecho Internacional Privado"  
2a. Edición. Buenos Aires. Editorial Europea Americana ---  
1952, Tomo I.
10. HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO.  
Tomo II, Instituto de Investigaciones Históricas.
11. MANUEL J. SIERRA.  
"Evolución Política del Pueblo Mexicano".  
UNAM. México 1957.
12. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA.  
Editorial F. Seix, Tomo I.
13. RODRIGUEZ RICARDO.  
"La condición de los extranjeros en México".  
Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento.  
1963.
14. ROMERO DE PRADO VICTOR N.  
"Derecho Internacional Privado".  
Córdoba, Argentina. Editorial Assandri, Tomo I.
15. TEMA RAMIREZ FELIPE.  
"Leyes fundamentales de México". 1808-1929.  
7a. Edición, 9a. Edición Editorial Porrúa.  
México 1980.
16. TRIGUEROS EDUARDO.  
"La nacionalidad mexicana".  
Editorial Jus. México 1960.

## BIBLIOGRAFIA LEGISLATIVA

17. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
81a. Edición, Edit. Porrúa, México 1986.
18. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN-  
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.  
55a. Edición. Editorial Porrúa, México 1986.
19. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE --  
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDE--  
RAL.  
42a. Edición. Editorial Porrúa, México 1986,
20. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE  
RAL.  
31a. Edición. Editorial Porrúa. México 1986.
21. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.  
31a. Edición. Editorial Porrúa. México 1986.
22. LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO.  
47a. Edición. Editorial Porrúa, México 1986.
23. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

- 0 -

11-0061378